

**DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

S/K ( 63)/95  
K. 2006(128)/96

ORD. N<sup>o</sup> 2425 / 101 /

**MAT.:** Camanchaca S.A. no se encontraba obligada a pagar anticipos de gratificación legal en la primera quincena de diciembre de 1994.

**ANT.:** 1) Presentación del Sindicato de Trabajadores N<sup>o</sup> 3 de Camanchaca S.A., de 17.01.95.  
2) Informe de Fiscalización N<sup>o</sup> 95-199, de la D.R.T. Atacama.  
3) Contrato Colectivo.

**FUENTES:**

Código Civil, artículos 1562 y 1564 inciso 1<sup>o</sup>; contrato colectivo

---

**SANTIAGO, 23 ABR 1996**

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO

**A :** SEÑORES SINDICATO DE TRABAJADORES N<sup>o</sup> 3  
COMPANIA PESQUERA CAMANCHACA S.A.  
EL TENIENTE N<sup>o</sup> 469  
C A L D E R A /

El Sindicato de Trabajadores individualizado en el antecedente 1), consulta a esta Dirección si la empleadora -Camanchaca S.A.- se encontraba obligada a cancelar un anticipo de gratificación legal en la primera quincena de diciembre de 1994.

Al respecto, cúpleme manifestar en primer término, que la cláusula N<sup>o</sup> 3 del contrato colectivo suscrito por el Sindicato de Trabajadores N<sup>o</sup> 3 y Camanchaca S.A., dispone:

**"3.- GRATIFICACION LEGAL.- La Compañía pagará la Gratificación Legal, conforme a lo dispuesto en el Código del Trabajo y para tal efecto podrá otorgar anticipos a cuenta de ésta, si los resultados del ejercicio permiten gratificar.**

**"Cumplidas las condiciones estipuladas anteriormente, los anticipos correspondientes se efectuarán en las fechas y porcentajes que se indican.**

**"a) Primera quincena de septiembre, un 25% del sueldo base de cada trabajador, con tope de 1,19 ingresos mínimos.**

*"b) Primera quincena de diciembre, un 25% del sueldo base de cada trabajador, con tope de 1,19 ingresos mínimos, y*

*"c) Primera quincena de febrero, un 50% del sueldo base de cada trabajador, con tope de 2,38 ingresos mínimos".*

Por otra parte, la cláusula N<sup>o</sup> 13 del instrumento colectivo deja establecido:

*"13.- Vigencia.- El presente contrato colectivo regirá por el período de dos años, a contar del 10 de diciembre de 1994".*

Así entonces, conforme a las normas convencionales transcritas, reunidas las condiciones legales que hacen procedente el pago de la gratificación, ésta se anticipará cancelándose -respectivamente- la primera quincena de septiembre, diciembre y febrero, en ese orden, y mientras tenga vigencia el contrato colectivo, la que se extiende por dos años desde el 10 de diciembre de 1994.

Ahora bien, conforme a las normas generales sobre interpretación de los contratos contenidas en el Título XIII del Libro IV del Código Civil, *"el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno"* (artículo 1562), como asimismo, *"las cláusulas de un contrato se interpretarán unas a otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad"* (artículo 1564, inciso 1<sup>o</sup>).

Sobre esta base, de estimarse que la empleadora se encontraba obligada a cancelar los anticipos de gratificación desde diciembre de 1994, se configuraría una situación tal, en que ésta no habría contado con el tiempo pactado para efectuar el pago -a saber- "primera quincena de diciembre", según se establece en el texto del contrato colectivo, toda vez que, habiéndose iniciado la vigencia de éste el 10 de diciembre de 1994, el término real para efectuar el pago -en esta hipótesis- hubiese sido sólo de cinco días y no de quince.

Como se advierte, una interpretación de esta índole priva de efecto a la cláusula que otorgó "una quincena" para cancelar el anticipo de gratificación, limitando injustificadamente este plazo, no aviniéndose este criterio, tampoco, con la exigencia legal de armonizar las cláusulas de un contrato de la manera que mejor convenga a éste en su totalidad.

Se comprueba, de esta forma, que a la luz de estos preceptos básicos sobre interpretación de los contratos, es jurídicamente insostenible la pretensión de la organización sindical recurrente.

En consecuencia, sobre la base de las razones hechas valer, cúpleme manifestar a Uds. que Camanchaca S.A. no se encontraba obligada a pagar anticipos de gratificación legal en la primera quincena de diciembre de 1994.

Saluda a Ud.,

DIRECCIÓN DEL TRABAJO 101  
25 ABR 1995  
OFICINA DE PARTES

DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DIRECTOR  
CHILE

*Maria Ester Feres*  
MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

*RA*  
RGR/emoa

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- Sr. Subsecretario del Trabajo
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trab. y Prev. Social
- Empresa Compañía Pesquera Camanchaca S.A.